

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL LLANOS MAZUERA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2020 00466 02
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	69

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de COLFONDOS S.A. recurre en apelación el auto mediante el cual el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA ISABEL LLANOS MAZUERA presentó demanda ordinaria contra COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A., pretendiendo la ineficacia de traslado efectuado del RPM administrado por COLPENSIONES al RAIS con PROTECCION S.A

Mediante sentencia No. 35 del 22 de febrero de 2021, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali DECLARÓ no probadas las excepciones formuladas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado y en consecuencia, ordenó a COLFONDOS S.A. devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación de la actora. Condenó las costas a PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A., fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de PROTECCION S.A. y \$3.000.000 a cargo de COLFONDOS S.A.

La decisión fue conocida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, y en sentencia No. 228 del 30 de junio de 2021, adicionó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia y condenó en costas a PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES en favor de la demandante, fijando como agencias en derecho un valor de \$1.000.000 para cada una.

EL Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, profirió el auto No. 1375 del 28 de septiembre de 2021, en donde realizó la liquidación de las costas:

Agencias en Derecho fijadas a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., en Primera Instancia.....	\$1.000.000
Agencias en Derecho fijadas a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., en Segunda Instancia.....	\$1.000.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN A PAGAR POR PROTECCIÓN S.A.....	\$2.000.000

Agencias en Derecho fijadas a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A., en Primera Instancia.....	\$1.000.000
Agencias en Derecho fijadas a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A., en Segunda Instancia.....	\$3.000.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN A PAGAR POR PROTECCIÓN S.A.....	\$4.000.000

Agencias en Derecho fijadas a cargo de la parte demandada COLPENSIONES E.I.C.E., en Segunda Instancia.....	\$1.000.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN A PAGAR POR COLPENSIONES E.I.C.E.....	\$1.000.000

El apoderado judicial de COLFONDOS S.A. presentó recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, indicando que el valor de las agencias en derecho de primera instancia, tasadas a cargo de esta AFP, sobrepasa el límite máximo fijado en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 y el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016, en el cual establecen las tarifas de agencias en derecho. Además, afirma que conforme a la naturaleza del asunto, la duración del proceso, el número de audiencias realizadas, la suma impuesta debió ser menor a la fijada. Por

último, manifiesta que dicha condena no se ajusta a los principios de equidad, justicia e igualdad, debido a que en el proceso se absolvió a Colpensiones de la condena en costas, cuando esta entidad también se opuso a las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

EL artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV. contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario, una vez trabada la litis se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del

CPT y la SS., que se llevaron a cabo el 22 de febrero de 2021.

Ahora, la demanda fue radicada el 9 de diciembre de 2020 y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 22 de febrero de 2021, al descontar el término de vacancia judicial se tiene que no transcurrieron, entre la demanda y la sentencia de primera instancia, más de tres meses.

Si bien en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia¹ se establece como monto de las agencias en derecho la suma de \$3.000.000 a cargo de COLFONDOS S.A. y en el numeral tercero de la providencia de segunda instancia² se condena por este mismo concepto a la AFP por un valor de \$1.000.000, esta Colegiatura observa que la liquidación el monto de las agencias fijadas a cargo de este fondo pensional se encuentre invertido. No obstante, se tendrá en cuenta para efectos de esta decisión, los valores mencionados con anterioridad.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente, deben disminuirse al equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que fueron asignadas por el censor de primer grado, debiendo en consecuencia modificar la decisión.

No se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el auto interlocutorio No. 1375 del 28 de septiembre de 2021, proferido por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de indicar que el valor total de las agencias en derecho en primer

¹ Pdf. 26, ActaAudienciaVirtual20200046600, Cuaderno del juzgado.

² Pdf. 10, Sentencia00820200046601, Carpeta Tribunal, Cuaderno del juzgado.

instancia a cargo de **COLFONDOS S.A.** corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

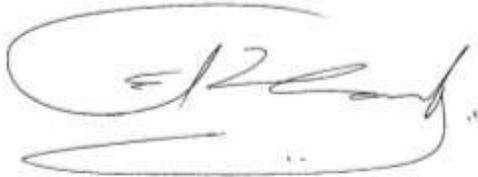
TERCERO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81db3a624d56fb73269f1d96028ad495b54e72265a51aaff81912910f099aca**

Documento generado en 18/08/2022 02:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LIBIAMEDES SAA ARBOLEDA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2018 00497 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	Corrección sentencia
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	69

AUTO INTERLOCUTORIO No.478

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, solicita corrección aritmética del numeral segundo de la Sentencia 220, proferida por esta sala el 30 de junio de 2022, teniendo en cuenta que la condena a intereses moratorios corresponde del 8 de agosto de 2014 al 30 de octubre de 2017 y no del 8 de agosto de 2017 al 30 de octubre de 2017 como lo indica el numeral.

Para resolver se considera:

El artículo 286 del CPG, aplicable por integración normativa al Procedimiento Laboral - artículo 145 del C.P.T.S.S-, establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error **puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (Negrilla fuera del texto).

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto).

La parte resolutive de la sentencia 220 del 30 de junio de 2022, reza:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia No. 154 del 8 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, respecto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados con anterioridad al 8 de agosto de 2014.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia No. 154 del 8 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido mediante resolución DIR 247546 del 54 de noviembre de 2017, liquidados mes a mes 8 de agosto de 2017 hasta el 30 de octubre de 2017.”

Por su parte la cooponencia presentada por los Magistrados **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO** y **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, establece:

“Por lo que los intereses moratorios sobre el retroactivo DIR 247546 del 54 de noviembre de 2017, liquidados mes a mes desde el 18 de julio de 2009, hasta el 30 de octubre de 2017 se encuentran prescritos solamente los causados con anterioridad al 8 de agosto de 2014 no al 8 de febrero de 2015 como lo sostiene la Magistrada Ponente”.

Como se puede evidenciar, se resolvió que se encuentran prescritos los intereses moratorios causados con anterioridad al 8 de agosto de 2014, y en ese sentido el

numeral primero de la sentencia 220 del 30 de junio de 2022 declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de los mismos.

Ahora, por error involuntario *-lapsus calami-*, se ordenó en el numeral segundo de la ya referida providencia, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el retroactivo reconocido mediante resolución DIR 247546 del 54 de noviembre de 2017, liquidados mes a mes a partir del 8 de agosto de 2017, siendo procedente acceder a la corrección solicitada.

En virtud de lo anterior, se modificará la sentencia, sin costas en esta instancia.

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 220 del 30 de junio de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el cual debe entenderse así:

MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia No. 154 del 8 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido mediante resolución DIR 247546 del 54 de noviembre de 2017, liquidados mes a mes desde el 8 de agosto de 2014 hasta el 30 de octubre de 2017.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

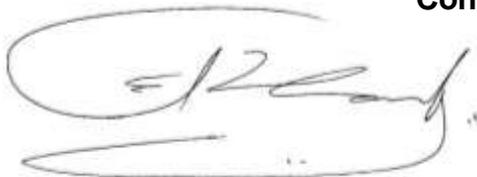
TERCERO. - SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante Estados Electronicos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9929652afc7bad9979759f1578a9357a36ad39661f4825c106869e5e7c36c3e**

Documento generado en 18/08/2022 02:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	FRANCISCO HUMBERTO MARCIAL GARCIA MESA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2021 00484 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	Término para ejecución de entidades públicas
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	69

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la ejecutada recurre en apelación el numeral tercero del auto interlocutorio No. 071 del 08 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES, la parte demandante guardó silencio.

ANTECEDENTES

FRANCISCO HUMBERTO MARCIAL GARCIA MESA presentó a través de apoderado, solicitud de ejecución con base en la sentencia No. 164 del 8 de mayo de 2019, modificada por la sentencia No. 213 del 30 de junio de 2021, dictada por esta Sala.

Por auto No. 071 del 08 de octubre de 2021, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por los siguientes conceptos: a) \$41.509.781, por concepto de diferencia de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 09 de abril de 2015, hasta el 30 de abril de 2021, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de mayo de 2021, la suma de \$1.322.775, sin perjuicio de los reajustes de ley; b) Diferencia de mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 30 de abril de 2021; c) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, DESCONTAR los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales; d) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de diferencia de mesadas pensionales; e) \$1.270.813, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia; f) \$1.000.000, por concepto de costas procesales liquidadas en segunda instancia.

La apoderada judicial de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fl.2 al 10 06MemorialRecursoReposicionSubApelacion), presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en el Artículo 307 del CGP, fundado en la necesidad de la presentación de solicitud de pago ante la entidad, además del incumplimiento del requisito de exigibilidad del título exhibido por el demandante para que se imponga el mandamiento de pago, en los términos del artículo mencionado. Además, aduce que COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del estado, por tanto, sus bienes son inembargables y su ejecución sólo es procedente una vez se haya cumplido el término señalado en el artículo 177 del CPACA.

Por auto No. 095 del 19 de octubre del 2021 (Fls.1 al 5 07AutoNoReponeConcedeApelacion), el a quo concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala debe resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES. Para el efecto debe establecer si es procedente contabilizar el término de diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, de conformidad con el artículo 307 del CGP.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

Respecto al término de diez (10) meses de que trata el artículo 307 del CGP para la ejecución contra entidades de derecho público, considera la Sala que este no es aplicable cuando la ejecutada es una empresa industrial y comercial del estado, como es el caso de COLPENSIONES.

Sobre la materia, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia STL9627-2019 del 3 de julio de 2019, señalando:

“(...) Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado nº 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:

“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra

entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.”

Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio iura novit curia.

Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibidem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso. (...)”

Así las cosas, se confirmará el auto objeto de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no salir avante los argumentos de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto No. 069 del 07 de octubre de 2021, proferido por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO. - Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

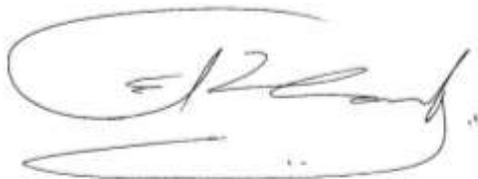
TERCERO. - COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Las costas serán liquidadas por el a quo.

CUARTO. - NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624eb06d69eecd01b1fe5d51e1a63a4f829664ae39ed93e92112f3d13357026**

Documento generado en 18/08/2022 02:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OSWALDO ENRIQUE TIMANÁ PALACIOS
DEMANDADO:	SEGUROS DE VIDA ALFA
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2020 00102 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 445

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la sentencia STL10514-2022 de radicación No.67354 del 3 de agosto de 2022, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la que actuó como Magistrado Ponente el Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, se informa que el proceso se encuentra a despacho para emisión de decisión de fondo atendiendo su fecha de llegada y tema, que el estado actual del proceso puede ser consultado en los diferentes canales virtuales de comunicación e incluso en el aplicativo de siglo XXI, el cual constantemente se actualiza por parte del despacho con la información que se publica en la página de la rama judicial mediante estados electrónicos, por lo que una vez sea emitida la misma se notificará y se registrará la decisión en el aplicativo de justicia siglo XXI, ello aunado a que con antelación se emitirá auto fijando fecha.

Las actuaciones procesales se pueden surtir a través del correo electrónico dispuesto por la Sala Laboral para recibir peticiones (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho, sin que sea necesaria la atención presencial o la asignación de una cita.

Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Se encuentra en revisión el expediente, a fin de proseguir con su trámite.
- 2.- El único canal de recepción este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc47fc9638ab238078a9b632f1efbba3abe00275a7ba426b97b5716ccff956**

Documento generado en 18/08/2022 02:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO
FANNY GARCIA
VS. PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 760013105003201800489-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 479

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., el día 15 de julio del 2022, presenta desistimiento del recurso extraordinario de casación que había interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral el pasado 05 de julio del 2022, contra la Sentencia N°47 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral el 30 de junio del 2022, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La Sala Cuarta de Decisión Laboral, profirió la sentencia No.47 del 30 de junio de 2022, en la cual *“ADICIONO Y MODIFICO la sentencia N.º 15 proferida el 29 de enero de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali”*. Providencia que fue recurrida en casación por la parte demandada PORVENIR S.A. el 05 de julio de 2022.

Ahora, se presentó desistimiento del recurso de casación interpuesto el 15 de julio de 2022 por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., el cual posee facultad expresa para desistir (Fl. 251ExpeDigitalMercurio), cumpliendo las exigencias del artículo 316 del CGP, precepto en virtud del cual, las partes también pueden desistir *“...de los recursos interpuestos...”*, sin que en este evento haya lugar a condena en costas.

En consecuencia, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A. contra la Sentencia N° 47 proferida por esta Sala de Decisión Laboral el 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

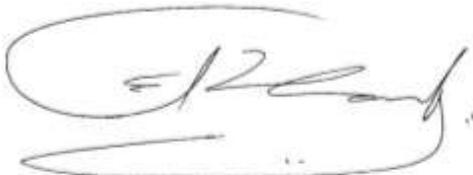
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARIA ELENA SOLARTE MELO

Magistrada Ponente

Con Firma Electrónica



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5d9563e139132d795d6fd987ff392e2df799fe7dfa730d4c034ab9bd29d8b9**

Documento generado en 18/08/2022 02:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>